RECOMENDACIÓN No. 30/2023

Síntesis: La presente Recomendación se emite, en función de que las autoridades responsables omitieron respetar la garantía de audiencia violando la seguridad jurídica del quejoso; lo anterior, al momento en que desplegaron actos de privación que tienen como antecedente un diverso acto de molestia, dado que el efecto de la actuación del Ministerio Público y de la autoridad municipal, acarreó como consecuencia la privación de la propiedad del bien asegurado a la persona que ostentaba su titularidad y que, por ende, se constituía como necesario respetar su garantía de audiencia en los términos del artículo 14 constitucional, lo cual le permitiría acceder en su caso a los medios defensivos previstos en las disposiciones jurídicas en la materia, resultando indispensable que el interesado pudiera materialmente conocer del procedimiento de remate que se seguía y, además, que tuviera a su alcance los elementos de convicción con objeto de preparar una defensa adecuada.

En el anterior orden de ideas, este organismo concluye que existen indicios más que suficientes, para determinar que al agraviado no se le respetó su derecho a la propiedad que ostentaba sobre el referido bien y, además, no se le garantizó su derecho de audiencia por parte de las autoridades, violentándose de esta forma su derecho a la seguridad jurídica.



"2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa" "2023. Cien años del Rotarismo en Chihuahua"

Oficio: CEDH:1s.1.482/2023

Expediente CEDH:10s.1.5.052/2023

RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.030/2023

Visitador ponente: Lic. Juan Ernesto Garnica Jiménez Chihuahua, Chih., a 24 de octubre de 2023

LIC. CÉSAR GUSTAVO JÁUREGUI MORENO FISCAL GENERAL DEL ESTADO PRESENTE.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja presentada por "A",¹ con motivo de actos u omisiones que consideró violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.5.052/2023**, de conformidad con lo establecido en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; así como 6 y 12 de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

_

¹ <u>Información respecto a los datos personales e información de naturaleza confidencial.</u> Fundamento Jurídico. Acuerdo del Comité de Transparencia de confirmación de Clasificación: **CEDH.7C.2/049/2023 Versión Pública.** Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los datos personales de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación. Lo anterior con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción II y, VIII, párrafo sexto, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción III, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 128, y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables. Lineamientos Séptimo fracción I, y Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación violentaría el derecho de protección de datos. (Véase prueba del daño). Temporalidad. Información Confidencial: Restringida por tiempo indefinido.



I. ANTECEDENTES:

1. Con fecha 17 de febrero de 2023, se recibió en este organismo el escrito de queja firmado por "A", en el cual manifestó lo siguiente:

"...El día 06 de enero del año en curso al llegar a mi domicilio aproximadamente a las 7 de la tarde, me encontré pegado en el portón, un documento expedido por el licenciado Octavio Armando Rodríguez Gaytán, Juez Penal de Primera instancia adscrito al Distrito Judicial Morelos, en el cual se libra orden de cateo dentro de la causa penal "B" por el delito de robo con penalidad agravada, cometido en perjuicio de la víctima "C".

En dicho documento oficial, no se menciona el domicilio a catear, solo acudieron los agentes ministeriales a realizar dicho cateo sin indagar quién vivía en ese domicilio; lo realizaron incorporándose a mi domicilio, vulnerando la intimidad del mismo y causando destrozos y daños materiales, así como la sustracción de mi herramienta mecánica y recuerdos personales.

Me desgarraron las cortinas de todos los cuartos, me reventaron el candado del portón y rompieron la malla sombra que se encontraba en el portón, ya que la rasgaron para probablemente ver hacia adentro de mi domicilio. Toda vez que en el documento que me dejaron pegado al portón, hacía referencia al juzgado que lo había emitido, solicité dentro de la causa penal "B" que se me expidiera copia certificada de la orden de cateo, para salir de dudas de qué era lo que estaba pasando.

En respuesta a mi petición realizada ante el juez en mención, éste manifiesta: "...Por lo que dígasele que no tiene ninguna personalidad para solicitar dicha copia, según se desprende de dicha causa penal, por lo que se le niega la petición por no ser parte en el procedimiento penal...".

Quiero manifestar que ante los hechos que menciono, interpuse queja ante la Inspección Interna de la Fiscalía General de Justicia del Estado, radicándose con el número de caso "D", en la cual se me tomó mi declaración, manifesté los objetos destruidos, pero se me negó proporcionar copia de la queja presentada ante la misma, cuando yo soy víctima en el presente asunto.

Por lo que presento queja ante este organismo, a fin de que se resuelva

www.cedhchihuahua.org.mx

conforme a derecho, ya que es error gravísimo la actuación de los agentes per mi domicilio...". (Sic).

- 2. Con fecha 12 de abril de 2023, se recibió en este organismo el oficio número FGE-18S.1/1/1/175/2023, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, mediante el cual rindió el informe de ley, argumentando lo siguiente:
 - "...Antecedentes del asunto.

(...)

- 4. De acuerdo con la información proporcionada por la Fiscalía de Distrito Zona Centro, a través de la Unidad Especializada de Robo de Vehículo y la Dirección de Inspección Interna, se informan las actuaciones realizadas por la autoridad, y de igual manera, se brinda respuesta a la solicitud concreta realizada por el Visitador, en los siguientes términos:
- 5. De acuerdo con la información recibida por parte de la Fiscalía de Distrito Zona Centro, por los hechos que considera el quejoso violatorios de sus derechos humanos, se informan las actuaciones realizadas por la autoridad y de igual manera brinda respuesta a la solicitud concreta por parte del Visitador, consistente en lo siguiente:
- Informe si la causa penal número "B" del índice del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Morelos, se instruye en contra de "A".
- Informe si con motivo de la causa penal antes referida se ejecutó orden de cateo en el domicilio de la persona quejosa en la calle "E".
- De ser afirmativa la interrogante anterior informe si se realizó aseguramiento de algún objeto o si se realizó algún inventario.
 - 5.1. En relación a la respuesta de la presente queja, hace de nuestro conocimiento el Coordinador de Agentes del Ministerio Público Adscrito a la Unidad Especializada de Robo de Vehículos de la Fiscalía de Distrito Zona Centro, que ese órgano investigador desahogó la orden de cateo número "F", obsequiada por el Juez de Control del Distrito Judicial Morelos, en la cual valoró los elementos de prueba a efecto de otorgar el mandamiento judicial referido,

mismo que en fecha 08 de enero de 2023, a las 10:30 horas, se desahogó con 🕦 🏿 🎜 las formalidades procesales exigidas, en la cual se levantó acta circunstanciada comisión estatal de los de desahogo de dicha diligencia como técnica de investigación en la presente indagatoria, derivada de un señalamiento directo de la víctima del delito que responde al nombre de "C", el cual proporcionó datos de geolocalización de un aparato electrónico, consistente en una computadora portátil identificada con la nomenclatura "S", la cual arrojaba ubicación en la calle "G" en la ciudad de Chihuahua, donde dicha computadora había sido dejada en el interior del vehículo marca Chrysler, línea Neón, tipo sedán, modelo 2004, de color rojo, con placas de circulación "H" del Estado de Chihuahua, con número de serie "I", objeto de robo en perjuicio de la víctima, mismo que denunció ante la representación social, para lo cual se formó la carpeta de investigación con el número único de caso "J", y en razón de la investigación de campo por parte de la Policía Estatal de Investigación, se logró la identificación e individualización del inmueble objeto del cateo, señalando las características físicas del inmueble, siendo el domicilio del hoy quejoso identificado con el nombre de "A".

Asimismo, informa que se aseguró en carácter de delito emergente lo siguiente:

- Cuatro cartuchos útiles de diversos calibres, que en razón a la pericial de balística forense con oficio ZC-2023-2815, se determinó que son de los siguientes calibres: un cartucho .50 BMG, un cartucho 7.62x51mm y dos cartuchos 9mm, cuya posesión es un delito previsto y sancionado en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, de los cuales se dará la vista correspondiente a la Fiscalía General de la República para efectos de investigación.
- Una camisa de la Secretaría de la Defensa Nacional con número de identificación y/o número de serie "T", de la cual respecto a ese tópico, se tiene contestación mediante oficio SPAA/1511/2338, signado por el Coronel de Infantería Rafael Constantino Trejo, el cual de manera amplia informó a este órgano investigador que el quejoso de nombre "A", fue soldado de infantería, al cual se dio de baja en fecha 16 de abril de 2017, no cuenta éste actualmente con licencia para portación de arma de fuego y asimismo se informó que los cartuchos asegurados por la orden de cateo "F", no son municiones manufacturadas por la Secretaría de la Defensa Nacional, por lo cual se deduce su ilegítima procedencia, a su vez, hace el requerimiento a esta autoridad, que una vez que concluya con la investigación correspondiente, la camisola referida se haga entrega de ésta a la Secretaría de la Defensa Nacional, ya que es propiedad de la misma.

E D' Huna bolsa color azul con diversa herramienta localizada en el interior de ésta.

- 5.2. Por lo que en virtud de la comparecencia de fecha 07 de enero de 2023 a las oficinas de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, concretamente a la Unidad de Robo de Vehículos por parte del quejoso, mismo que responde al nombre de "A", se le informó de manera pormenorizada su situación legal, cuestiones relativas al aseguramiento y el proceso de investigación, levantándose constancia por parte de este órgano investigador para los efectos legales correspondientes, a fin de que el quejoso contara con esta información, todo lo cual generó la orden de cateo, con un resultado a favor de la víctima, obteniéndose la localización del vehículo con reporte de robo de la presente indagatoria, el cual fue abandonado en la calle Politécnico y Periférico de la Juventud en la ciudad de Chihuahua, en fecha 10 de enero de 2023, a las 12:00 horas, mismo que fue asegurado por el suboficial "K", adscrito a la Secretaría de Movilidad y Seguridad Vial, en donde se levantó el acta de aseguramiento respectiva del vehículo, y de igual forma se desprende que en el interior del vehículo robado, se localizó el equipo de cómputo, esta información se desprende de acuerdo al informe policial con numero P-011/2023, en relación directa con el oficio SSP/CES.10C.7.0220/202, del cual se deprende la situación descrita con anterioridad. Para mayor certeza, se agrega copia certificada de la carpeta de investigación.
- 6. Por lo que respecta a la Dirección de Inspección Interna, la licenciada Jessica Itzel Jiménez Salazar, agente del Ministerio Público adscrita a dicha dirección, hace de nuestro conocimiento que "A" interpuso una denuncia con motivo del cateo realizado en su domicilio ante esta Dirección de Inspección Interna, por el delito de abuso de autoridad y uso ilegal de la fuerza pública, por el que se dio inicio a la carpeta de investigación con el número único de caso "D", la cual se encuentra en etapa de investigación, asimismo, se hace referencia a la existencia de la carpeta de investigación "J", iniciada por el delito de robo de vehículo, dicha carpeta dio origen a la orden de cateo, motivo de la queja presentada por "A", de la cual se solicitó copia a la unidad correspondiente. Agregando ficha informativa correspondiente.

(...)

8. A partir del análisis de los hechos motivo de la queja, de los antecedentes del asunto y de las actuaciones realizadas por la autoridad, de conformidad con las premisas normativas aplicables al caso en estudio, tenemos que en ningún

momento se han vulnerado los derechos del quejoso, toda vez que como lo informa el Coordinador de Agentes del Ministerio Público adscrito a la Unidad comisco especializada de Robo de Vehículos de la Fiscalía de Distrito, Zona Centro, con las pruebas suficientes que sustentaron la solicitud de la orden de cateo a la que se hizo referencia y que en virtud del señalamiento directo de la víctima del delito de robo, se solicitó en la carpeta de investigación "J", al Juez de Control del Distrito Judicial Morelos, la orden de cateo correspondiente, misma que una vez que fue otorgada, se realizó el desahogo de la misma, esto es, el día 06 de enero de 2023 a las 10:30 horas, en el domicilio ubicado en calle "G", en esta ciudad de Chihuahua, donde se localizaron los objetos que se mencionan, entre ellos, cartuchos útiles de diversos calibres, una camisa de la Secretaría de la Defensa Nacional, una bolsa azul que contiene diversa herramienta, así como un juego de llaves de diversas marcas de autos.

- 9. De igual manera, con motivo de la comparecencia del quejoso "A", el 07 de enero de 2023, ante el agente del Ministerio Público adscrito a la unidad a la que se ha hecho referencia, se atendió la solicitud respecto de la diligencia practicada, por lo que de manera pormenorizada, se le informó al quejoso el motivo de la diligencia de cateo número "F", practicada el 06 de enero de 2023, haciéndole de su conocimiento cuál era el objeto que se buscaba.
- 10. Es por ello que el agente del Ministerio Público y sus agentes auxiliares con respaldo en la citada orden de cateo, llevaron a cabo el deshago y diligencia de la misma, si bien es cierto no localizaron el objeto que buscaban, como delito emergente se localizaron los objetos que se mencionan en párrafos anteriores.
- 11. De esta manera, la Fiscalía General del Estado, por conducto de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, reafirma su decidido compromiso con la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, conforme al sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos...". (Sic).
- 3. En virtud de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitieran demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar para efectos de la presente resolución, las siguientes:

II. EVIDENCIAS:

Escrito de queja firmado por "A" de fecha 17 de febrero de 2023, mismo que fue comisión estatal pe los exercitos en el párrafo 1 de la presente resolución, anexando a dicho escrito la siguiente documentación en copia simple:

- **4.1.** Copia de su credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, en la cual se precisa el domicilio de la persona quejosa, el cual se encuentra ubicado en la calle "E".
- 4.2. Acuerdo mediante el cual se emitió la orden de cateo en fecha 05 de enero de 2023, por el licenciado Octavio Armando Rodríguez Gaytán, Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial Morelos, en funciones de Juez de Control, sin especificarse el domicilio en el cual debería efectuarse.
- 4.3. Acuerdo de fecha 10 de enero de 2023 con firma electrónica del licenciado Octavio Armando Rodríguez Gaytán, Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial Morelos, en funciones de Juez de Control, por medio del cual se determinó no atender la solicitud del quejoso de expedir en su favor copia certificada de la orden de cateo, toda vez que no tenía personalidad dentro de la causa penal "B".
- 4.4. Oficio número DII-214/2023 de fecha 07 de febrero de 2023, firmado por la licenciada Jessica Itzel Jiménez Salazar, agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Inspección Interna, por medio del cual citó a "A" con la finalidad de llevar a cabo una diligencia de carácter penal, dentro del expediente de investigación "D".
- 5. Oficio número FGE-18S.1/1/175/2023 de fecha 12 de abril de 2023, firmado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violación a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, por medio del cual rindió el informe de ley, mismo que quedó transcrito en el párrafo 2 de la presente resolución, y al que acompañó los siguientes documentos:
 - **5.1.** Oficio número DII-423/2023 de fecha 22 de marzo de 2023 firmado por la licenciada Jessica Itzel Jiménez Salazar, agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Inspección Interna, por medio del cual informó lo siguiente:
 - "..."A" interpuso denuncia con motivo del cateo realizado en su domicilio ante esta Dirección de Inspección Interna, por el delito de abuso de autoridad y uso



ilegal de la fuerza pública, por el que se dio inicio a la carpeta de investigación con el número único de caso "D", el cual se encuentra en etapa de investigación; asimismo, hago de su conocimiento la existencia de la carpeta de investigación "J", iniciada por el delito de robo de vehículo, dicha carpeta dio origen a la orden de cateo, motivo de la queja presentada por "A", de la cual, la suscrita tiene conocimiento que hasta el día 24 de enero del presente año se encontraba aperturada en contra de quien resulte responsable, por la Unidad Especializada en Robo de Vehículo Zona Centro...".

- 5.1.1. Ficha informativa elaborada por la licenciada Jessica Itzel Jiménez Salazar, agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Inspección Interna, por medio de la cual dio a conocer las diligencias realizadas dentro de la carpeta de investigación "D".
- 5.2. Oficio número UIRV-1990/2023 de fecha 14 de marzo de 2023, firmado por el licenciado Jesús Ignacio Veliz González, Coordinador de Agentes del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada de Robo de Vehículos, por medio del cual remitió información respecto a los hechos alegados por "A", misma información que fue transcrita en el punto 2 de la presente resolución.
- 5.3. Copias certificadas de la carpeta de investigación con el número único de caso "J", iniciada en contra quien resulte responsable por el delito de robo de vehículo, la cual consta de 122 fojas útiles, misma que agregó al expediente como anexo 1, al cual se hará referencia en la etapa de consideraciones.
- 6. Acta circunstanciada de fecha 13 de abril de 2023, elaborada por el licenciado Juan Ernesto Garnica Jiménez, Visitador de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante la cual hizo constar que compareció ante este organismo la persona quejosa con la finalidad de que le fuera notificado el informe rendido por la autoridad, aportando asimismo como evidencia, una videograbación con una duración de aproximadamente 3 minutos, refiriendo que en ella podía observarse a los agentes que realizaron el cateo en el interior de su domicilio, así como 18 imágenes fotográficas, en las cuales se puede observar a éstos, los daños que ocasionaron y un plano catastral de su domicilio.
- 7. Acta circunstanciada de fecha 18 de abril de la presente anualidad, elaborada por el licenciado Juan Ernesto Garnica Jiménez, Visitador de este organismo, por medio de la cual hizo constar que se constituyó en el domicilio de la persona impetrante ubicado en la calle "E"; diligencia en la que estuvo presente "A", quien solicitó que se recabara información respecto al estado que guarda la carpeta de investigación iniciada en la dirección de inspección interna, manifestando de igual forma su deseo

llevar a cabo una reunión conciliatoria con la autoridad.

Oficio número CEDH:10s.1.5.119/2023 de fecha 26 de abril de 2023 firmado por el licenciado Juan Ernesto Garnica Jiménez, Visitador de este organismo, por medio del cual se requirió a la autoridad que informara acerca del estado que guardaba la carpeta de investigación "D", extendiéndoseles de igual forma, la solicitud de la persona impetrante de llevar a cabo una reunión conciliatoria.

- **9.** Acta circunstanciada de fecha 24 de mayo de 2023, elaborada por el Visitador ponente, mediante la cual hizo constar la comparecencia de la persona quejosa, quien manifestó lo siguiente:
 - "... Acudo a este organismo, toda vez que la autoridad no ha dado respuesta a la solicitud de llevar una reunión conciliatoria, quiero comentar que a partir de que los agentes ministeriales ingresaron a mi domicilio sin ninguna orden de cateo, he visto a personas que han tomado fotografías a mi domicilio, desconozco si se trata de alguna autoridad, sin embargo, me genera temor de sufrir algún tipo de represalia porque presenté la queja ante el Departamento de Asuntos Internos de la Fiscalía General del Estado y aquí en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, porque incluso siento que estoy siendo vigilado, lo que me ha generado estrés y ha mermado mi salud emocional, pero además de esta afectación, he sufrido un perjuicio económico, ya que derivado a las constantes vueltas que he dado tanto a la Fiscalía como al Departamento de Asuntos Internos, lugar donde presenté mi inconformidad por la inadecuada actuación de los agentes ministeriales, con motivo de que no vi una investigación de manera imparcial por la denuncia presentada ante dicha dependencia, tuve que presentar la queja en esta Comisión, y por ello he dejado de trabajar aproximadamente de 20 a 25 días, dejando de percibir alrededor de \$500.00 pesos diarios; pero además en un entorno social, mis vecinos, a partir de los hechos denunciados, me dejaron de hablar, al parecer porque ellos piensan que cometí algún delito, cuando en realidad no he realizado ninguna conducta delictiva; ahora bien, se causaron daños a mi domicilio, como la malla sombra y el candado que estaban instalados en el portón principal, la chapa de la puerta principal, se llevaron una bolsa de color azul que contiene mi herramienta mecánica, entre otros recursos que he tenido que estar gastando con motivo de las copias y traslados, entre otros; creo que si se analiza adecuadamente el parte informativo que realizó la ministerial respecto a la intromisión de mi domicilio, se pueden dar cuenta de la irregularidad con la que actuó la autoridad...". (Sic).

10. Evaluación psicológica practicada el 18 de mayo de 2023 practicada a "A" por el plicenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo de este organismo, a la que se considerativa de la presente resolución.

III. CONSIDERACIONES:

- 11. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, de su reglamento interno.
- 12. Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción recabados y diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.
- 13. Este organismo precisa que la presente determinación se emite con pleno respeto a las facultades legales de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado, sin que se pretenda interferir en la función de la persecución de los delitos o de las personas probables responsables, facultad conferida en el primer párrafo artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que es exclusiva del Ministerio Público; por el contrario, se hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de las conductas delictivas e investigar los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia, para identificar a las personas responsables y lograr que se impongan las sanciones correspondientes, así como proporcionar a las víctimas del delito, un trato digno, solidario y respetuoso, además de garantizar la reparación integral del daño, siempre y cuando se realice con absoluto respeto a los derechos humanos.
- 14. Asimismo, es oportuno mencionar que este organismo carece de competencia para conocer de resoluciones de carácter jurisdiccional, en términos del numeral 7, fracción II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación

con el artículo 17 de su reglamento interno, por lo que respecto a la orden de cateo librada por la autoridad judicial dentro de la causa penal "B", esta Comisión no se comisión estata peronunciará al respecto, de tal manera que el presente análisis se ocupará unicamente de los señalamientos de violaciones a derechos humanos que pudieran haber tenido lugar con motivo de la ejecución de la referida orden judicial.

- 15. De esta forma tenemos que en el caso, la persona impetrante se queja de que el día 06 de enero de 2023, al llegar a su domicilio ubicado en "E", encontró en el portón que da acceso a su vivienda, un documento expedido por el licenciado Octavio Armando Rodríguez Gaytán, Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial Morelos, en el cual se hacía mención de que se libraba una orden de cateo en la causa penal "B", señalando que en la misma, no se señalaba el domicilio a catear, motivo por el cual solicitó a la autoridad judicial, copia certificada de la orden emitida, petición que no fue acordada de conformidad por el juzgador en cita, al no ser "A" parte en el procedimiento de la mencionada causa penal, por lo que decidió interponer una denuncia en la Dirección de Inspección Interna de la Fiscalía General del Estado, al considerar que el cateo realizado en su domicilio, se había realizado de forma ilegal pues menciona en su queja que no se indagó acerca de quién vivía en el mencionado domicilio.
- 16. Al respecto, la autoridad señaló en su informe que efectivamente se había solicitado al Juez de Control del Distrito Judicial Morelos, una orden de cateo, señalando que se solicitó respecto al domicilio ubicado en "G", lugar en el que se encontraron cartuchos útiles de diversos calibres, una camisa de la Secretaría de la Defensa Nacional, una bolsa azul con herramientas, así como varios juegos de llaves pertenecientes a diversas marcas de autos.
- 17. En ese sentido, se advierten por parte de este organismo posibles violaciones al derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica, concretamente, a la inviolabilidad del domicilio y a la intimidad, así como cuestiones que tienen que ver con el cumplimiento de las órdenes de cateo, por lo que para una mejor comprensión de esas presuntas violaciones y reglas en relación a la naturaleza de ese tipo de mandamientos judiciales, se enunciarán las siguientes premisas normativas, a fin de establecer el contexto jurídico en el que ocurrieron los hechos, para luego determinar si conforme a la evidencia que obra en el expediente, ha lugar para un reproche a la autoridad.
- 18. En los instrumentos internacionales, el derecho a la inviolabilidad del domicilio y a la privacidad se encuentran protegidos en los artículos 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismos que establecen que nadie puede ser objeto de injerencias

arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, domicilio o correspondencia.

De igual forma, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, en la Observación General 16 al artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, respecto al derecho a la intimidad, ha señalado que:

"En el artículo 17 se prevé el derecho de toda persona a ser protegida respecto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, así como de ataques ilegales a su honra y reputación. A juicio del Comité, este derecho debe estar garantizado respecto de todas esas injerencias y ataques, provengan de las autoridades estatales o de personas físicas o jurídicas. Las obligaciones impuestas por este artículo exigen que el Estado adopte medidas legislativas y de otra índole para hacer efectivas la prohibición de esas injerencias y ataques y la protección de este derecho...".2

20. En nuestra legislación nacional, los párrafos primero y decimoprimero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen lo siguiente:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(…)

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

21. En relación a los cateos, el artículo 282 del Código Nacional de Procedimientos Penales, determina lo siguiente:

"Artículo 282. Solicitud de orden de cateo. Cuando en la investigación el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, en razón de que el lugar a inspeccionar es un domicilio o una propiedad privada, solicitará por cualquier medio la autorización judicial para practicar el acto de investigación correspondiente. En la solicitud, que contará con un registro, se expresará el

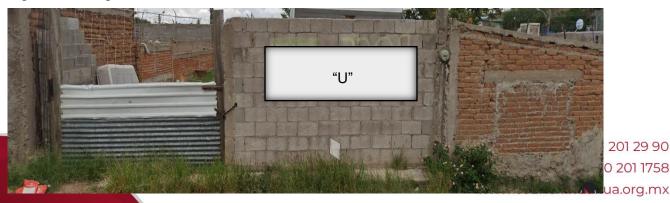
² Compilación de tratados y Observaciones Generales del Sistema de protección de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Mireya Castañeda (compiladora). Primera edición: abril, 2015. 32º período de sesiones (1988) Observación general Nº 16 Derecho a la intimidad (artículo 17). Página 236.

lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que han de aprehenderse y los objetos que se buscan, señalando los motivos e indicios que sustentan la necesidad de la orden, así como los servidores públicos que podrán practicar o intervenir en dicho acto de investigación. Si el lugar a inspeccionar es de acceso público y forma parte del domicilio particular, este último no será sujeto de cateo, a menos que así se haya ordenado".

22. Establecido lo anterior, corresponde ahora realizar un análisis de los hechos y las evidencias que obran en el sumario. De acuerdo con esto, tenemos que el impetrante señaló en su queja, que su domicilio se encuentra ubicado en la calle "E", lo cual se demostró con la copia simple de la credencial de elector que obra en el expediente, y con el acta circunstanciada de fecha 18 de abril de 2023, en la que el Visitador ponente hizo constar que se constituyó en dicho domicilio a fin de realizar una inspección del mismo, dando cuenta de que si bien éste no contaba con número visible, tenía dos puertas de metal, una reja de varillas y un candado (señalado en el círculo) y una malla que obstaculiza su visión hacia el interior, tal y como se muestra a continuación:



23. En la misma acta, se da cuenta de que dicho inmueble colinda a su espalda, con el domicilio ubicado en "G", siendo éste un lote baldío, que de acuerdo con el plano aportado por el quejoso (visible en foja 33 del expediente), pertenece al municipio, lote que no cuenta con puertas de acceso, sino que se encuentra obstaculizado con una lámina y una malla metálica, encontrándose construida en él una barda perimetral, en la que se puede observar el número "U", según se aprecia en la siguiente fotografía:



A. De tal manera que, ambos domicilios vistos desde la esquina se observan en la siguiente forma, mismos que en apariencia, podría afirmarse que se trata de un solo comisión estata, potedio, empero, se encuentran divididos por una barda que se encuentra en el patio, cuyo límite se encuentra representado por la línea negra que se ha sobrepuesto en la primera fotografía y por una barda que se encuentra en el domicilio del quejoso, según se observa en la segunda fotografía, misma que desde el punto de vista del predio ubicado en "U", puede apreciarse en la tercera fotografía:







Z5. Alfora bien, de acuerdo al informe de la autoridad, la orden de cateo solicitada por el Ministerio Público en el domicilio situado en "G" (es decir, en el predio colindante al comisión estatal de "A", ubicado en "E"), y posteriormente concedida por la autoridad judicial, se ordenó realizarse en ese lugar, debido a que la autoridad investigadora, basó su petición en los resultados de una investigación que se llevaba a cabo por el delito de robo de vehículo agravado, en la carpeta de investigación "J", concretamente en lo asentado en el parte informativo de fecha 02 de enero de 2023, en el que se asentó lo siguiente:

"...En razón a la línea de investigación girada mediante oficio (...) derivado del señalamiento directo del propietario del automotor donde estableció datos de geolocalización del presunto responsable en relación al proceso de investigación derivado de la comparecencia de fecha 02 de enero de 2023 por parte del ciudadano "C", en su carácter de víctima dentro de la carpeta de investigación con el número único de caso "J", el cual proporcionó al agente del Ministerio Público datos de investigación consistentes en la impresión de pantalla de localización de una computadora registrada bajo la nomenclatura "S" (...) de dicho aparato tecnológico se desprende información (...) arrojando la ubicación de geolocalización, misma que se localiza en el interior de un inmueble ubicado en la calle "G" en la ciudad de Chihuahua, dicho inmueble está localizado entre las calles próximas a "M", en razón a que dichos datos son proporcionados al suscrito por el agente del Ministerio Público, mediante oficio número 30/2023, donde a éste anexa pantalla de geolocalización, se procedió a la investigación correspondiente, por lo cual le informo que me constituí el día 02 de enero del presente año, a las 17:00 horas para efecto de investigación y de localización de la computadora (...) ya en el referido lugar, pude observar que se trata de un inmueble que presenta como características físicas, una casa color gris, de block, sin enjarre en la mayoría del inmueble, con techo de lámina, con dos entradas que comunican a una sección de patio, el cual es como un terreno baldío amplio, dicho inmueble cuenta con una puerta metálica de color café, con una ventana en la parte superior, de plástico, así como las características de distinción de este inmueble que se puede observar sobre la calle "V", éste cuenta con una puerta de enrejado de dos secciones que comunican al interior del inmueble, la cual dicha puerta tiene una lona de plástico verde, así como de referencia y observando desde la calle "W" en la sección lateral, se aprecia que se cuenta con dos ventanas con enrejados de color gris, por esta misma sección se aprecia una entrada consistente en portón de lámina, de una altura de un metro y medio, el cual es de color gris con blanco, de lámina, al observar a través de este portón hacia el interior, se puede ver que se conecta con todo el inmueble, teniendo división por una barda, la cual está levantada a un metro; por esta sección de la barda, va disminuyendo hasta

80 centímetros de alto, lo cual se puede cruzar por esta misma, que ED Linterconecta con la casa habitación marcada con calle "G", en referencia a esta comisión estatal de los separación en el interior, se localiza un remolque movible tipo casa habitación color blanco, a su vez ya fuera del inmueble, es decir, en el exterior de la casa habitación marcada con el número "G", de esta ciudad de Chihuahua…". (Sic).

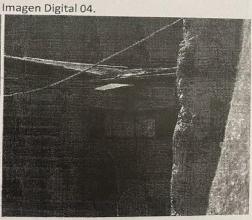
- 26. Asimismo, dentro de la documentación remitida por la autoridad, se cuenta con el acta circunstanciada de fecha 06 de enero de 2023, que se elaboró para documentar el cateo, misma que fue signada por los agentes del Ministerio Público "N" y "Ñ", el agente policiaco "O", así como los testigos de asistencia "P" y "Q", de la que se desprende el siguiente contenido:
 - "...Se hace constar que el día 06 de enero de 2023 a las 10:30, se constituye en el domicilio fijado en la solicitud de cateo y derivado del parte informativo del agente investigador de campo y autorizado por el Juez de Control mediante la orden de cateo número "B", signada por el licenciado Octavio Armando Rodríguez Gaytán, para efectos de ingresar al inmueble de la calle "G", una vez que se verificó la desocupación del inmueble, la cual es coincidente (sic), se procedió a requerir la presencia de los moradores, no atendiendo persona alguna, por lo cual se solicitó al agente ministerial "O" el rompimiento de cerraduras, una vez que se logró esto, se ingresa por la sección de la puerta de la lona verde, en la cual se aprecia patio de terreno baldío en la sección al fondo, se logra apreciar una casa habitación, la cual cuenta con entrada del lado izquierdo (...) en el cual una vez en el interior, del inmueble, se encuentra un cuarto con ropero, del lado derecho, habitación tipo cocina, anexo a la habitación existe un cuarto tipo recámara en la cual se procedió a la búsqueda de una laptop modelo "S", color gris (...) y una lpad de 12" con funda color rosa, no hubo localización de estos objetos (...) Asimismo (...) se localizó una chaqueta de la Secretaría de la Defensa Nacional, la cual tiene el número (...), se procedió al aseguramiento para efecto de investigación, se localizaron cuatro municiones de diversos cartuchos de diferentes calibres (...) los cuales son de uso exclusivo del ejército y su posesión no está permitida. Asimismo, en la sección del ropero en el interior del inmueble se localizó una bolsa de herramienta de color azul, la cual cuenta con la leyenda el mejor papá del mundo, como característica de individualización que en su interior contiene diversa herramienta, así como un juego de llaves de vehículos automotores, las cuales están limadas (...) Para efectos de investigación se procede a la búsqueda en el lugar de la casa inmueble, no siendo posible localizar la laptop modelo "S", con dato de geolocalización, de Ipad 12", color gris con funda de color rosa, por lo cual se procedió a la búsqueda de los inmuebles adjuntos tipo patio, procediendo a la revisión del inmueble en el cual se localiza una casa

rodante de color blanco, mismo que se observa por las ventanas de esta casa prodante, la cual el agente investigador aprecia que se localiza pura basura y prodessivamentes de color al la gente investigador aprecia que se localiza pura basura y prodessivamentes de la diligencia (...) en razón a lo anterior, se procede a dar por terminada la diligencia (...) y procediendo a remitir los objetos descritos asegurados con los protocolos correspondientes, siendo éstos: 1. Cuatro municiones útiles de diversos calibres de uso exclusivo del ejército. 2. Camisola con número de serie identificada que pertenece a la Secretaría de la Defensa Nacional. 3. Bolsa de herramienta de color azul que en el interior tiene diversa herramienta. Juego de llaves de vehículos automotores limados...". (Sic).

- 27. Como se puede apreciar, por la descripción que se hace del lugar por el que ingresaron los agentes investigadores, y haciendo una comparación de ésta con las fotografías a las que se aludió en los párrafos 22 a 24 de la presente resolución, se deduce que éstos se introdujeron al domicilio del quejoso ubicado en "E", en lugar de catear el localizado en "G", ya que señalan que tuvieron que romper cerraduras (cuando el domicilio situado en "G", no tiene puertas de acceso, solo una malla de acero y una lámina que impide la entrada), y que se ingresó por la sección de la puerta de la lona verde (solo la puerta que da al patio del domicilio del quejoso, tiene lona o malla que impide ver hacia el interior del mismo), así como construida una casa habitación, que solo tiene el predio ubicado en "E", con un terreno baldío que sirve como patio; no así el localizado en "G", en el que precisamente se encontraba una casa rodante de color blanco, a pesar de que éste último, era el predio a catear y era el único punto de acceso en el que se encontraba perfectamente identificado el número "U".
- 28. Llama la atención también que el parte informativo de fecha 02 de enero de 2023, que contenía los datos de la investigación que permitieron la autorización del cateo por parte de la autoridad judicial, hace mención de que el predio ubicado en "G", contaba con una división que formaba parte del inmueble (en referencia a la pared que los dividía, pero asumiendo que se trataba de un solo predio y no dos), señalando que éste sí contaba con numeración de identificación como característica distintiva, según se apreciaba de las fotografías que habían tomado para tal efecto, las cuales se muestran a continuación:



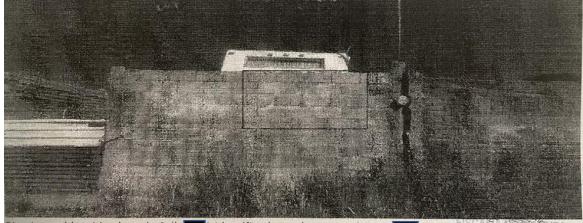








Bien Inmueble ubicado en la Calle cual dicha división se aprecia que forma parte del inmueble, de igual manera este si cuenta con numeración de identificación y como característica distintiva.



Bien Inmueble ubicado en la Calle Identificado con la nomenclatura de color arràrillo en la Ciudad de Chihuahua.

29. Sin embargo, resulta evidente que la apreciación de que se trataba de un solo restata inmueble y no dos, fue errónea, al tratarse de inmuebles ubicados en una calle y numeración distintos, aunque sean contiguos, asumiendo que el domicilio de "A" situado en "E", era parte del inmueble de la calle "G", incluso llegando a mencionar en el parte de marras, que la barda divisora era de aproximadamente un metro de alto, pero que iba disminuyendo a 80 centímetros y se podía cruzar al otro lado, ya que interconectaba a la casa habitación con el número "U", procediendo así a ejecutar la orden de cateo, sin embargo, tal y como se ha venido señalando, la casa habitación a la que ingresaron, en realidad no era parte del predio localizado en "G", sino que pertenecía al de "A", posicionada en "E".

30. Además, cabe señalar que conforme al acta circunstanciada de fecha 18 de abril de 2023, ya mencionada en el párrafo 22 de la presente resolución, se hizo constar, que en el domicilio de la persona impetrante ubicado en "E", si bien colindaba con el domicilio situado en "G", desde el domicilio de la persona impetrante, se observaba una barda perimetral de ladrillo, de aproximadamente dos metros de altura y quince metros de largo, la cual topa precisamente en la casa habitación de la persona quejosa, como se observa en la siguiente imagen:



31. Asimismo, conforme a dicha acta circunstanciada, desde el inmueble situado en "G", se observa dicha barda perimetral de ladrillo, instalada en el inmueble de la persona impetrante, la cual, como puede observarse, de ninguna forma conecta con el predio ubicado en "E", como lo afirmó la autoridad en el acta de cateo, ya que de haber sido así, no habría existido la necesidad de romper cerraduras y habría bastado quitar las láminas y la malla de acero del predio localizado en "G" para ingresar a él y luego acceder al predio ubicado en "E", tal como se observa en la siguiente imagen:



- **32.** Además, cabe señalar que desde el predio ubicado en "G", se aprecia que la barda de ladrillo, se encuentra del lado del predio situado en "E" y que junto a ese muro, hay una pared de adobe, que forma parte de la vivienda del quejoso, y empalmada a ésta, una barda de block que se encuentra en proceso de construcción, que evidentemente se encuentra del lado del predio ubicado en "G" y no del ubicado en "E", todo lo cual es indicativo de que se trata de predios distintos y no uno solo.
- **33.** Por lo anterior, este organismo considera que la lógica y la experiencia, indican que debía catearse el inmueble que sí se encontraba perfectamente identificado como el ubicado en "G", al no existir ninguna necesidad de ingresar por "E", aún asumiendo que se tratara de un solo inmueble.
- 34. Aunado a esto, tenemos que el Visitador ponente, hizo constar en acta circunstanciada de fecha 13 de abril de 2023, que el impetrante presentó como evidencia un plano catastral, en el cual aprecia la superficie, construcción y colindancias que delimitan la propiedad de la persona quejosa, en el cual también se observa que el inmueble situado en la calle "G", se tiene identificado como terreno municipal, lo que refuerza el hecho de que se realizó el cateo en un domicilio diverso al autorizado por la autoridad judicial, cuestión que pudo y debió ser verificada por la autoridad investigadora, antes de realizar la diligencia de cateo, a fin de cerciorarse del domicilio a catear, con lo cual se vulneraron las disposiciones contenidas en los artículos 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos a la inviolabilidad del domicilio.
- 35. Es oportuno mencionar, que de acuerdo con el acta circunstanciada de fecha 24 de mayo de 2023, elaborada por el Visitador ponente, la persona impetrante manifestó que con motivo de la intromisión de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado a su domicilio, sin orden de cateo, se ha sentido vigilado, lo que le ha generado temor de sufrir alguna represalia por las quejas que interpuso ante esta instancia y ante el Departamento de Asuntos Internos de la Fiscalía General del

Estado, lo que menciona que le ha generado estrés y ha mermado su salud e perocional, además de un perjuicio económico, al señalar que ha dejado de trabajar consideradamente 20 a 25 días, al verse afectado en un su entorno social, mencionando que sus vecinos, a partir de que sucedieron los hechos por los que se quejó, le han dejado de hablar, al parecer porque ellos piensan que cometió algún delito, señalando que además los agentes que llevaron a cabo el cateo, dañaron la malla sombra que estaba en su portón principal, el candado de su portón, la chapa de la puerta principal, y que se llevaron una bolsa de color azul que contenía su herramienta mecánica.

- 36. Al respecto, este organismo cuenta con la evaluación psicológica para casos de quejas interpuestas dentro la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de fecha 09 junio de 2023, practicada a "A" por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a este organismo, en el cual el profesionista en mención, concluyó que la persona evaluada, efectivamente se encontraba afectada emocionalmente, con motivo de los hechos relatados en su escrito inicial de queja, estableciendo en el cuerpo de su evaluación, que el impetrante manifestó no sentirse seguro en su casa, comentando que su intranquilidad se debía a que los agentes volvieran a meterse a su domicilio, lo que ocasiona que se le dificulte dormir.
- 37. Ahora bien, en lo que concierne a la queja del impetrante en el sentido de que los agentes realizaron ciertos daños a su domicilio y que se llevaron una bolsa de color azul que contenía su herramienta mecánica, este organismo considera que debe tenerse por acreditado ese hecho, ya que conforme a la documentación aportada por la autoridad en su informe, específicamente, del acta fechada el 06 de enero de 2023, generada durante la ejecución del cateo en domicilio del quejoso, se infiere que los agentes encargados de llevarlo a cabo, al no obtener respuesta de alguna persona que lo habitara para atender la diligencia, se procedió al rompimiento de cerraduras para ingresar al inmueble, y que ya estando ahí, se aseguró una bolsa de color azul, que contenía diversa herramienta, la cual contaba con la leyenda "el mejor papá del mundo".
- 38. Por último, en cuanto al reclamo del quejoso en el sentido de que derivado de los hechos motivo de la queja, ha sufrido perjuicios económicos, ya que derivado de las constantes vueltas que ha dado a la Fiscalía General del Estado, específicamente al Departamento de Asuntos Internos de dicha institución, con lo que dejó de trabajar aproximadamente de 20 a 25 días, dejando de percibir alrededor de \$500.00 pesos diarios, entre otros recursos que ha tenido que estar gastando con motivo de copias y traslados, entre otros; este organismo considera que no se cuenta en el expediente con elementos suficientes, que nos permitan tenerlos por acreditados, ya que no se establecen en la queja, las fechas concretas en las que dijo haberse ausentado de

su trabajo, no ofreció los documentos necesarios para ello, como los permisos que el pudo haber solicitado en su empleo o comprobantes de sus ingresos, de tal manera comisión estatal que pudiera establecerse un nexo causal entre su ausencia para laborar y la atención que debió poner a su asunto en las diversas instancias a las que acudió.

39. Por lo anterior, esta Comisión considera que existen elementos suficientes para producir convicción, más allá de toda duda razonable, de que agentes pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, incumplieron con las formalidades de la orden de cateo durante la ejecución de ésta, al introducirse en un domicilio que no estaba autorizado en la orden judicial correspondiente, lo que trajo como consecuencia la violación a los derechos humanos del impetrante a la legalidad y seguridad jurídica, concretamente, a la inviolabilidad e intimidad de su domicilio.

IV. RESPONSABILIDAD:

- 40. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado, al trasgredir el derecho a la inviolabilidad del domicilio de "A", al introducirse en uno diverso al señalado en la orden de cateo, con lo cual contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracción I, V, VII, y 49, fracción I y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas, deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que establecen las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.
- 41. En el orden de ideas anotado, al incumplir con las obligaciones establecidas en la referida ley, resulta procedente instaurar procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en que incurrieron las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado que llevaron a cabo el cateo en el domicilio del impetrante ubicado en "E", al realizar su actuación en contravención a la estricta observancia de los principios señalados en el punto que antecede, que ocasionaron la afectación a los derechos de "A".

V. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO:

Por todo lo anterior, se determina que "A" tiene derecho a la reparación integral del dano sufrido, en virtud de los hechos que motivaron el expediente en análisis, en los términos de la jurisprudencia que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos; con base en la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, considerando además que la responsabilidad del mismo, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de las personas, será objetiva y directa, conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes, según lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero y 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 178, fracción VI, cuarto párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

- 43. Al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible al Estado, la Recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución a los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual, el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, de conformidad con los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7 fracciones II, VI, VII, 27, 64 fracciones I y II, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II, así como el artículo 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a "A", por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas.
- **44.** En el caso concreto, deberá tenerse como parámetro para la reparación integral del daño lo siguiente:

a) Medidas de rehabilitación.

44.1. Las medidas de rehabilitación, pretenden reparar las afectaciones físicas, psíquicas o morales que puedan ser objeto de atención médica o psicológica. Para esta finalidad, previo consentimiento de "A", la autoridad deberá brindarle a éste la atención psicológica especializada que requiera, de forma gratuita y continua, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado, así como brindarle información previa, clara y suficiente acerca de los procedimientos a los que, de quererlo así, se someterá con ese fin,

Av. Zarco 2427, colonia Zarco · Teléfono: (614) 201 29 90



hasta que supere las afectaciones psíquicas y emocionales que se le hayan ocasionado.

44.2. Además, se le deberán brindar a "A" de forma gratuita, los servicios de asesoría jurídica personalizada, tendientes a facilitarle el disfrute pleno de sus derechos, garantizándolos en todos los procedimientos administrativos y penales en los que sea parte y que tengan relación con los hechos materia de la presente resolución, incluido el procedimiento que tiene iniciado ante la Dirección de Inspección Interna de la Fiscalía General del Estado, en la carpeta de investigación "D", por los delitos de abuso de autoridad y uso ilegal de la fuerza pública.

b) Medidas de compensación.

- **44.3.** La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial que, al acreditarse violaciones a los derechos humanos, se deberá indemnizar a la víctima.
- 44.4. En el presente caso, la persona impetrante hizo alusión a que resintió diversos daños en su propiedad, como una malla sombra que estaba en su portón principal, el candado de su portón, la chapa de la puerta principal, y que los agentes que llevaron a cabo el cateo en su domicilio, se llevaron una bolsa de color azul que contenía su herramienta mecánica, por lo que en ese tenor, este organismo considera que la autoridad deberá compensar a la persona impetrante por aquellos daños y pérdidas materiales que sean consecuencia directa de los hechos victimizantes, en términos de la Ley General de Atención a Víctimas; circunstancias que deberán clarificarse y en su caso, cuantificarse dentro del procedimiento que para tal efecto se instaure.

c) Medidas de satisfacción.

44.5. Este organismo protector de los derechos humanos considera que la presente Recomendación, constituye, per se, una forma de reparación, como medida de satisfacción. La aceptación de la Recomendación que en su caso llegare a realizar la autoridad, reforzará el carácter de esta medida, pues implica el reconocimiento de los hechos y la aceptación de su responsabilidad.

- CEDH

 COMISIÓN ESTATAL DE LOS
 DERECHOS HUMANOS CHIHUAHUA
 - De las constancias que obran en el sumario, no se desprende que se haya iniciado algún procedimiento administrativo disciplinario en contra de las personas servidoras públicas que intervinieron en las violaciones a derechos humanos acreditadas en la presente resolución. En ese sentido, la autoridad deberá agotar las diligencias necesarias para que se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de las personas servidoras públicas que hubieren estado involucradas en los hechos determinados como violaciones a los derechos humanos, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.
 - **44.7.** De igual forma, la autoridad deberá continuar con la integración de la carpeta de investigación número "D", iniciada en el Departamento de Inspección Interna de la Fiscalía General del Estado, y en su momento, resuelva lo que en derecho corresponda.

d) Garantías de no repetición.

- 44.8. Éstas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan y contribuir a su prevención, por lo que el Estado y sus autoridades, deben adoptar todas las medidas legales y administrativas para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas, por tal motivo, se deben tomar las medidas necesarias para evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos, y aquellas tendientes a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza.
- **44.9.** En este sentido, se deberán adoptar las medidas administrativas necesarias para que la autoridad instruya a sus agentes, que se abstengan de ingresar a los domicilios, lugares y/o recintos privados que no se encuentren señalados en las órdenes de cateo y se limiten a ejecutarlas en los lugares que expresamente se encuentren autorizados en las mismas.
- **44.10.** Además, es fundamental impartir instrucciones precisas a las y los agentes investigadores para que, durante la ejecución de las investigaciones pertinentes, garanticen la máxima efectividad de la información disponible, antes de solicitar alguna orden de cateo, ya que en el caso, era posible determinar que se trataba de dos predios distintos, con ubicaciones distintas, y únicamente se autorizó el cateo



para uno solo de ellos. Esto contribuirá significativamente a prevenir acciones innecesarias y perjudiciales para la ciudadanía, enfatizando la importancia de llevar a cabo procedimientos con responsabilidad, lo que evitará errores como los analizados en la presente determinación.

- **44.11.** Asimismo, para que se les capacite de manera permanente y continua en cuanto a la ética policial y el respeto a los derechos humanos que deben aplicar y respetar en cumplimiento con sus atribuciones, lo que se encuentra previsto en el artículo 287 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
- **45.** Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo prescrito por los artículos 13, párrafo II y 14; 49, fracciones II y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 13 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua; 2, incisos C y E, y 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, resulta procedente dirigirse al Fiscal General del Estado, para los efectos que más adelante se precisan.
- 46. Atendiendo a los razonamientos y consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violados los derechos fundamentales de "A", específicamente el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, concretamente, a la inviolabilidad del domicilio y a la intimidad, como consecuencia de la ejecución de una orden de cateo en un domicilio no autorizado en la misma; por lo que respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como, los numerales 84 fracción III, inciso a), 91, 92 y 93 de su reglamento interno, resulta procedente emitir las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES:

A usted, licenciado César Augusto Jauregui Moreno, Fiscal General del Estado:

PRIMERA. Se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de las personas servidoras públicas involucradas en las violaciones acreditadas en la presente resolución, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos, y, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA. En un plazo que no exceda de 30 días naturales, contados a partir de la

Av. Zarco 2427, colonia Zarco · Teléfono: (614) 201 29 90

recepción de la presente resolución, se inscriba en términos de lo establecido en la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, a "A" en el Registro Estatal de Comisión Estatal de Comisión Estatal los documentos con los cuales se acredite dicha circunstancia.

TERCERA. Se agote y resuelva conforme a derecho la carpeta de investigación "D", en la que aparece como víctima "A", agotando todas las líneas de investigación, bajo los principios pro persona y debida diligencia.

CUARTA. Se realicen las acciones necesarias para repararle integralmente el daño a "A", conforme a lo establecido en el apartado V de esta determinación.

QUINTA. Se adopten todas las acciones administrativas que sean necesarias para que se apliquen las medidas de no repetición, en los términos previstos en los párrafos 44.9 a 44.11 de la presente resolución.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, primer párrafo de la ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública, y con tal carácter se divulga en la Gaceta de este organismo, así como en los demás medios de difusión con los que cuenta; y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de que se inicien las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstas, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta; entregando en su caso, en otros 15 días adicionales, las

préebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el partículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

consideres de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida, se hace de su conocimiento que la falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, supuesto en el cual, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

ATENTAMENTE

NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA PRESIDENTE



*RFAAG

C.c.p. Persona quejosa, para su conocimiento.

C.c.p. Dr. David Fernando Rodríguez Pateén, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para su conocimiento y seguimiento.